

Se publica este periódico, los **Martes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte.** Las Justicias pagan **5 rs. y 25 mrs.** por cada trimestre. — **No se admite en la redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.**



Encargados de cobrar las suscripciones.

Fuente Sauco.	} La Redaccion calle de Malcocinado num. 3
ayago.....	
oro.....	
Zamora.....	
Alcañices.....	D. Eugenio de Barros.
Benavente.....	D. Pedro Blanco Bobo.
Puebla.....	D. Venancio Laza.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

5ª Seccion.

CIRCULAR.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 23 de Diciembre último se ha servido decirme lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente que trata de arreglo del ramo de Montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que un descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe transcurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien jeneral. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones; obstáculos difíciles de vencer, han retardado y retardarán todavía su objeto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º, y con mas estension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion con cuyo pretesto sería de temer que desapareciesen muchos Montes pertenecientes al Estado. Convencido de este riesgo el Director jeneral del ramo y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 6.º del mencionado Real decreto ha representado varias veces llamando la atencion hácia la felicidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de Montes y plantíos á título de lo

improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar previamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia. Enterada de todo S. M. y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los Montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836; así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que ínterin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los Montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo, sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente; recomendando al mismo tiempo á las espresadas Corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos Montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823, y con sujecion á las Ordenanzas de 22 de Diciembre 1823, que son las que deben considerarse vijentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine y en cuanto no se halle espresamente derogado por otra ley posterior. De Real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegue á noticia de todos los pueblos de esta provincia y de sus Ayuntamientos constitucionales, á quienes encargo bajo la responsabilidad mas estrecha cumplan exactamente cuanto se ordena en la preinserta circular, cuyo objeto es la conservacion y fomento de los Montes; uno de los principales ramos de la riqueza

que va caminando á su destrucción, si las corporaciones municipales encargadas por las leyes de velar por su prosperidad no aplican los medios necesarios para conseguirla, y reprimir con mano fuerte los excesos que frecuentemente se cometen en los Montes del Estado y de los propios de los pueblos, denunciando á la Autoridad superior administrativa de la provincia aquellos que merezcan castigo, para que los perpetradores sufran el correspondiente con arreglo á las leyes que rijen en la materia. Dios guarde á V. muchos años. Zamora 8 de Enero de 1839. — Antonio Golfín. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

2.^a Sección.

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 18 de Diciembre último me dice de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia en 7 de este mes, se dice al de la Gobernación de la Península de Real orden, entre otras cosas, que se espidan las convenientes á fin de que se satisfagan las cantidades asignadas para gastos de los Juzgados de primera Instancia hasta el día en que ha tenido efecto la ley de presupuestos que los pone á cargo del Tesoro. Y habiendo empezado á rejir esta ley el día 1.^o de Octubre de este año, se procederá inmediatamente á satisfacer dichos gastos hasta el 30 de Setiembre último, en la forma que anteriormente se ha practicado. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento.

Y se publica en el Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la provincia y su puntual y exacto cumplimiento. — Zamora 8 de Enero de 1839. — Antonio Golfín.

4.^a Sección.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 30 de Noviembre último me ha dirigido la Real orden siguiente:

Habiéndose promovido repetidas dudas y consultas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la ley de Beneficencia promulgada en 6 de Febrero de 1822, llegando hasta el caso de acudir ante los Tribunales, con notable perjuicio de los establecimientos piadosos; S. M. la REINA Gobernadora, enterada del gran número de expedientes que con este motivo se han instruido, y conociendo la necesidad de atajar el daño en su origen, teniendo presente que por el art. 133 de dicha ley, no debe ésta plantearse sino al paso que se proporcionen medios para verificarlo; que por los artículos 5.^o y 24 debe el Gobierno formar antes los Reglamentos para las Juntas Parroquiales; y que por el 138 las Diputaciones provinciales han de proponer al mismo Gobierno los medios que juzguen convenientes para ir resta-

(2)
bleciendo en sus respectivas provincias el plan general de Beneficencia, cuyas disposiciones preparatorias ni tubieron cumplimiento en los años de 1822 y 23, ni han sido realizadas posteriormente al de 1836; por último, considerando que se halla pendiente de discusión en las Cortes una nueva ley sobre este importante ramo mas análoga á las actuales instituciones fundamentales de la Monarquía, se ha servido S. M. resolver: 1.^o Que subsistan las Juntas Municipales de Beneficencia en los términos en que se hallan actualmente establecidas como delegadas de los Ayuntamientos. 2.^o Que en las Casas y Establecimientos de Beneficencia costeados por el pueblo en todo ó en su mayor parte, dichas Juntas ejerzan todas las atribuciones y facultades detalladas en la ley de 6 de Febrero. 3.^o Que en los establecimientos que comprenden los artículos 128 y 129, las Juntas no puedan ejercer autoridad, ni mezclarse en la administración é inversion de fondos, ínterin no se verifiquen los contratos y convenios de que habla la misma ley. 4.^o Que en los establecimientos provinciales, esto es, costeados con fondos de una ó mas provincias, la vijilancia é inspeccion compete á las Diputaciones provinciales, quedando á cargo de los Jefes políticos el cuidado é inspeccion de los establecimientos jenerales, que se sostienen en todo ó en su mayor parte con fondos del Estado. 5.^o Por último que en las Casas y Establecimientos mantenidos con fondos particulares se respete el derecho de propiedad, limitándose las Diputaciones provinciales á proponer á la Superioridad, por conducto de los Jefes políticos, con arreglo al art. 138 lo que tengan por conveniente, acerca de su estado y de las mejoras que consideren oportunas, pudiendo desde luego ponerlas en obra, si hubiere conformidad por ambas partes. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia en la parte que les corresponde. Zamora 8 de Enero de 1839. — Antonio Golfín.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Enterada esta Diputación de que por la Audiencia territorial se ha comunicado á los juzgados de primera instancia la ley sancionada por S. M. del presupuesto para el Ministerio de Gracia y Justicia, aprobado por las Cortes con Real orden de que debe rejir desde 1.^o de Octubre del año próximo pasado, y con vista de otra Real orden fecha 18 de Diciembre que el Señor Jefe político acaba de comunicar á esta Corporación sobre lo mismo, ha acordado hacer á los Jueces de primera instancia de la provincia las preven- ciones siguientes:

1.^a La cuenta anual respectiva á 1838 de los gastos del Juzgado se cortará por fin de Setiembre formando el cargo: 1.^o La existencia si habia alguna por resultas de la cuenta de 1837: 2.^o El importe total del presupuesto que con su reparto original se ha de acompañar; y 3.^o El de los reintegros que se hayan hecho al fondo del consumo de papel sellado y correo en las causas que no sean de pobres, lo cual se justificará con testimonios de los Escribanos actuarios, así como en el caso de no haber habido tales reintegros. La data, ceñida á las partidas aprobadas en el presupuesto se comprobará documentalmente, de modo que en fin de Setiembre aparezcan los caudales existentes en el fondo.

2.^a Como sabe la Diputacion que hasta mediados de Noviembre no recibieron los Jueces la referida ley, y probablemente tendrían antes costeadas del fondo algunas atenciones respectivas á Octubre; y aun al mismo Noviembre. Sin perjuicio de la reclamacion que corresponde sobre el reintegro de estos gastos, los Jueces formarán por separado, y como apéndice á la cuenta principal, una relacion de los pagos justos hechos en dichos dos meses que acompañará documentada, y su importe se deducirá de la existencia de fin de Setiembre; por manera que se vea el sobrante que hay á últimos de Noviembre, como no puede dejar de haberlo, puesto que cuando menos en el gasto de correo ha habido economías notorias; y bajo el pie que por lo tocante á Diciembre no ha de costearse nada de los fondos del presupuesto, por razon de que ya han tenido lugar los Jueces de gestionar lo conveniente para poner todo corriente.

3.^a De la existencia que sobre de cubrir del modo prevenido lo de Octubre y Noviembre, se hará entrega al Ayuntamiento constitucional de la cabeza de partido para que con ella vaya ocurriendo á la manutencion de presos pobres, que por ley corre á su cuidado, exigiendo de ello recibo; que unido á la cuenta del juzgado servirá de comprobacion ó salbo de ella. El Ayuntamiento dará en seguida aviso á esta Corporacion de la cantidad que se le haya entregado para gobierno de la Diputacion,

A fin, pues, de que estas prevenciones se cumplan respectivamente por quien corresponde, se publicará esta circular en el primer Boletín oficial. Zamora 8 de Enero de 1839. — Antonio Golfín, Presidente. — P. A. D. S. E. — José Martín Coloma, Secretario.

Desvanecidas las dificultades que se habian opuesto á la ejecucion del decreto de 31 de Agosto de 1834 sobre la creacion de una escuela normal de Instruccion primaria en Madrid, y prevenida esta Corporacion por el gobierno de S. M. para que proceda al nombramiento de los dos alumnos que dotados por

la provincia, han de concurrir á aquel establecimiento se halla en el caso de publicarlo por medio del Boletín oficial con el objeto de que los opositores de la provincia que deseen ser agraciados y reúnan las circunstancias que se exigen en la ley de 31 de Agosto y aclaratoria de 8 de Abril de 1837, remitan sus solicitudes á la Secretaria de S. E. en el termino de 15 dias contados desde la publicacion en el Boletín: debiendo venir los expedientes competentemente instruidos, acreditando que los solicitantes reúnen las cualidades que marcan dichas leyes: y para que los interesados se arreglen á ellas en la formacion de sus instancias, se inserta á continuacion el artículo 2.^o de la ley de 8 de Abril de 1834 que es como sigue. — Artículo 2.^o de la ley de 8 de Abril que habla de las cualidades que han de tener los alumnos que han de concurrir á la escuela normal de Madrid. — Los elejidos deberán solo tener la edad de 18 á 20 años, conocer la lectura, escritura y aritmética, como debe conocerlas un mediano maestro de primeras letras; con algunos rudimentos de gramática castellana, sin embargo con el objeto de conseguir pronto maestros que puedan establecer nuevas escuelas normales en las provincias, uno de los nombrados será por esta vez mayor de 20 años, siempre que no pase de los 36: este vendrá á la escuela á aprender practicamente en seis u ocho meses el método de enseñanza, y cuanto dice relacion al gobierno y direccion del establecimiento: el otro nombrado, deberá ser precisamente de la edad indicada, y dispuesto á los diferentes estudios que tendrá que hacer en el espacio de dos años.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos consiguientes. Zamora 8 de Enero de 1839. — Antonio Golfín, Presidente. — José Martín Coloma, Secretario.

Con esta fecha dice la Diputacion al Señor Jefe de primera instancia del partido de Benavente lo que sigue.

Enterada esta Corporacion del oficio de V. fecha 3 del corriente con insercion de otro del Administrador principal de correos de esa villa, sobre que ese Juzgado siga como antes pagando la correspondencia oficial, mediante una Real órden que extracta y se dice ser de 23 de Noviembre, ha acordado decir á V. que si el Administrador no puede menos de obrar como lo previene la Direccion jeneral de su ramo, esta Diputacion no debe consentir que en perjuicio de los fondos extraidos de los pueblos se contraveniga á un artículo espreso de la ley sancionada por S. M. para el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, que preceptua la franquicia de la correspondencia, tanto mas, cuanto por una Real órden fecha 18 de Diciembre, consiguiente á otra del 7 (posterior á la del 23 de Noviembre en que se funda el Administrador) que el Señor Jefe político acaba de trasladar á esta Corporacion, se manda terminantemente que los gastos de los Juzgados, á que estaban sujetos los pueblos, cesen desde fin de Setiembre.

Por consecuencia de todo la Diputacion devuelve á V. los sobres de Diciembre para que de ellos

haga el uso que crea conveniente, advirtiéndole que la mayor parte son de los que de ningún modo podrían tener abono por estar en el caso que los varios excluidos y remitidos á V. con oficio fecha 6 del actual.

Y para que sirva de gobierno esta respuesta á los Jueces de Alcañices, Bermillo y Puebla de Sanabria que han gestionado lo mismo, así como á los demas que estarán en igual caso, ha acordado la Corporacion publicarlo en el Boletín oficial de la provincia. Zamora 8 de Enero de 1839.—Antonio Golfín, Presidente.—P. A. D. S. E.—José Martín Coloma, Secretario.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE ZAMORA y Comandancia jeneral de su Provincia.

El Escmo. Sr. Capitán Jeneral de Castilla la vieja, con fecha 25 del pasado me dice lo siguiente.

Escmo. Sr.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

Escmo. Sr.—S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Habiéndome hecho presente el Capitan jeneral Don Baldomero Espartero, Conde de Luchana, Jeneral en jefe de los Ejércitos reunidos, que los graves deberes y continuas atenciones que le impone este cargo que desempeña con tanta gloria suya, como utilidad de la causa del Trono y de la Patria, no le permiten dedicarse con todo el esmero y asiduidad que desearía á los grandes cuidados inherentes á la Comandancia jeneral de la guardia Real exterior de todas armas que me habia dignado confiarle por mi Real decreto de 11 del corriente, he venido como REINA Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa Hija DOÑA ISABEL 2.^a, en admitirle la dimision que ha hecho de la espresada Comandancia jeneral por los honrosos motivos en que la funda y que son una nuava y muy relevante prueba del patriotismo, celo y desprendimiento que siempre le han distinguido y hecho digno de mi señalado aprecio; nombrando para que se reemplace en el enunciado cargo de Comandante jeneral de la guardia Real exterior de todas armas al Teniente jeneral Don Jerónimo Valdés, Capitan jeneral de Galicia, en atencion á sus acreditados méritos y circunstancias. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—Y de orden de S. M. lo trascibo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. E. con el propio objeto y para la publicidad correspondiente.—Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 25 de Diciembre de 1838.—Manuel de Latre —Escmo. Señor Comandante jeneral de la provincia de Zamora.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento. Zamora 1 de Enero de 1839.—Nicolás de Isidro.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE ZAMORA.

El Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hace saber: Que habiendo dispuesto el arriendo en subasta de diferentes heredades en el término de Valde la Loba, comunes de esta ciudad, y no habiéndose presentado licitadores para las tituladas de S. Simón, S. Fernando, S. Fuljencio y S. Jerónimo, ha acordado se anuncie sucesivamente dicha subasta; en su virtud las personas que quieran interesarse en el citado arriendo, y á en el todo, ó por heredades podrán presentar sus proposiciones en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, que siendo arregladas le serán admitidas; y sepan que su remate se ha de verificar en el dia 27 del corriente, y hora de las 11 á 12 de su mañana en las casas Consistoriales. Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Zamora á 7 de Enero de 1839.—Juan Paramio.—Por mandado del Ayuntamiento Constitucional.—Pedro Herrera, Secretario interino.

ALCANCE

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Seccion 2.^a

Siendo muy pocos todavía los Ayuntamientos que han acudido á este Gobierno Político á recoger los finiquitos de Pósitos Nacionales y Píos que respectivamente les corresponden con arreglo á lo prevenido en la circular inserta en el Boletín oficial de 11 de Diciembre último número 407; y observando ha transcurrido con exceso el término, que se les prefijó para su cumplimiento, he determinado encargar estrechamente á los pueblos morosos se presenten en el improrrogable de 8 dias á proveerse en esta Jefatura de los documentos de que se hace referencia; esperando de su celo no darán lugar á nuevos recuerdos en un asunto de tanto interes para los mismos.

Zamora 12 de Enero de 1839.—Antonio Golfín.

Imp. de D. JUAN VALLECILLO É HIJOS.